

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Albia, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
	Por un mes.	12
FUERA.	Por tres.	30

Viernes 2 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Albia, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Aranjuez sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 24 de Abril, número 414, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Barcelona ha seguido D. Jaime Valenti con D. Narciso Lladó y Doña Josefa Bellsollé sobre que se declare que una finca de la propiedad de aquel no tiene más servidumbre que la de acueducto; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion que interpusieron los demandados de la providencia que en 4 de Octubre último dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por los mismos.

Resultando que en 3 de Agosto de 1860 D. Jaime Valenti presentó demanda en el referido Juzgado para que se declarase que la servidumbre que sobre una finca de su propiedad tenían á favor de otra suya D. Narciso Lladó y Doña Josefa Bellsollé era simplemente de acueducto, y en su consecuencia no podian impedirle las obras que trataba de ejecutar para recoger y utilizar todas las aguas que nacen y corrian por su finca ó para

algún otro objeto, y selles condenase á reponer las que tenia practicadas y se destruyeran á virtud del interdicto que entablaron aquellos, á dar caucion de no perturbarle en el uso de su derecho y en las costas y perjuicios.

Resultando que sustanciada esta demanda por sus trámites, se recibió el pleito á prueba por 12 dias, que se prorogaron después hasta los 60 de la ley, y en 13 de Abril de 1861 los demandados pidieron la suspension del término probatorio, alegando que en lo que restaba del mismo no podian presentar cierto testimonio de otros autos que existian en este Supremo Tribunal, y que no habian pedido antes creyendo que serian devueltos á tiempo y podrian acumularse á los presentes.

Resultando que en providencia del 25 se negó la suspension del término de prueba; y admitida la apelacion que interpusieron D. Narciso y Doña Josefa, la Sala segunda de la Audiencia en 19 de Setiembre confirmó con las costas el auto apelado.

Resultando que contra este fallo interpusieron los mismos recursos de casacion diciendo que infringia el artículo 272 de la ley de enjuiciamiento civil conforme con la práctica de los Tribunales inclinada á ampliar los medios de defensa, y más si se atiende al espíritu de la ley, considerando el núm. 6.º del art. 1.013, y por tanto que procedia el recurso, á tenor de lo que establece el 1.012 y siguientes.

Y resultando que por auto de 4 de Octubre de que apelaron aquellos, se declaró no haber lugar á su admision por no ser definitiva ni poner término al juicio la sentencia contra la cual se entablaba.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que en el auto apelado se denegó la admision de un recurso

de casacion fundado al mismo tiempo en infraccion del art. 272 de la ley de Enjuiciamiento civil y en la causa 6.ª del 1.013, segun la cita de dichos artículos que se hace en el recurso, y la expresion que se añade de que procede conforme al 1.012 y siguientes:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.025 el recurso de casacion para ser admisible bajo cualquiera de los dos aspectos debe tener, entre otras, la circunstancia de estar interpuesto contra sentencia que haya recaído sobre definitiva:

Considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en el caso actual, dictada en artículo sobre suspension del término de prueba y confirmando el auto en que lo desestimó el Juez de primera instancia de Mataró, no es definitiva para los efectos de los artículos 1.010 y 1.011 de la misma ley, porque semejante negativa no ha puesto término al juicio, ni ha hecho imposible su continuacion:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 4 de Octubre último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma que previene el artículo 1067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro

del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Abril de 1862.—Gregorio Camilo García.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lunes 28 de Abril, número 418, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), por Real decreto de 28 de Diciembre del año próximo pasado, ha tenido á bien nombrar al Licenciado Don Pantaleon Monserrat, Canónigo Penitenciario de la iglesia metropolitana de Zaragoza, para la iglesia y obispado de Badajoz, vacante por traslacion del Reverendo D. Diego Mariano Alguacil.

Por otro Real decreto de 21 de Febrero anterior se ha dignado nombrar al Licenciado Don Constantino Bonet, Canónigo Penitenciario de la catedral de Barcelona, para la iglesia y obispado de Gerona, vacante por fallecimiento del Rdo. D. Francisco Lorente y Monton.

Y habiendo aceptado los dos, se han practicado las diligencias oportunas para hacer la presentacion á Su Santidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente

diente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo para procesar a D Francisco Ibarra, Alcalde de Fuenteguinaldo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo la autorizacion para procesar a D Francisco Ibarra, Alcalde de Fuenteguinaldo.

Resulta:

Que con motivo de causa seguida en el Juzgado de Ciudad Rodrigo contra los Concejales del Ayuntamiento de Robledo sobre susfraccion de varios pies de roble, el Juez dió comision en 20 de Agosto 1861 al Alcalde de Fuenteguinaldo, lugar cercano al de Robledo, para que acompañara del Ingeniero de montes, practicas un reconocimiento de terreno:

Que en 28 del mismo Agosto, el Ingeniero hizo presente al Juzgado que el Alcalde de Fuenteguinaldo se habia excusado de practicar la comision el dia en que el Ingeniero se presentó en aquel pueblo por ser dia de feria y por hallarse ocupado en la cobranza de contribuciones.

Que en 4 de Setiembre siguiente dió conocimiento al Gobernador el Alcalde Fuenteguinaldo de la comision que el Juez de Ciudad Rodrigo le habia conferido, y en 19 del mismo Setiembre pidió el Gobernador al Juez que le manifestase las razones que hubiese tenido para dar una comision al Alcalde referido fuera de su distrito municipal, a lo cual contestó el Juez diciendo: que se habia valido del Alcalde de Fuenteguinaldo para las diligencias susodichas porque abrigaba fundadas sospechas de que los Concejales de Robledo fueron culpables del delito que se perseguia en la causa que motivaba aquellas diligencias:

Que en 14 de Octubre siguiente manifestó el Alcalde al Juez que con arreglo a la ley de 8 de Enero de 1845, no le era posible abandonar su distrito sin licencia del Gobernador; y en vista de tal respuesta, el Juez repitió nuevo despacho al Alcalde para que bajo apercebimiento cumplimentase inmediatamente la comision que le tenia conferida:

Que admitió el Alcalde el nuevo despacho y dictó providencia consignando que se proponia cumplirlo en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Gobernador. Pero en 11 de Noviembre siguiente dirigió oficio el Al-

calde al Juez manifestándole que en 31 de Octubre anterior, y cuando ya se disponia á cumplimentar el despacho en cuestion, recibió otro oficio del Gobernador previniéndole que no podia ausentarse del distrito sin su licencia:

Que en vista de estos hechos, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, dispuso proceder criminalmente contra el Alcalde por desobediencia, limitándose á participarlo al Gobernador por tratarse de delito cometido por un funcionario subordinado á la Autoridad judicial:

Que el Gobernador no lo estimó así, y exigió se le pidiese la autorizacion en razon á que el hecho que motivaba el procedimiento estaba íntimamente ligado á las funciones administrativas del Alcalde. Mas habiendo el Juez sostenido su primera providencia, el Tribunal superior declaró ser necesaria la autorizacion, porque tratándose de una comision dada á un Alcalde fuera de su distrito municipal, debia entenderse que dicho Alcalde no era en aquel caso un delegado judicial, sino un empleado á quien el Juez pedia su cooperacion ó auxilio para la administracion de justicia:

Que en cumplimiento del superior mandato, pidió el Juzgado la autorizacion correspondiente, y el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial, en que el Alcalde, no pudiendo ausentarse de su distrito sin licencia del Gobernador, y no habiéndola obtenido de este por razones de servicio publico, está esento de responsabilidad, puesto que obró en justa y debida obediencia á las ordenes de su superior gerarquico, segun la jurisprudencia sancionada por el Consejo Real en Real orden de 3 de Enero de 1854.

Visto el art. 63 de la ley de 8 de Enero de 1845 en que se previene que el Alcalde, siempre que se ausente, dará parte al Jefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna:

Visto el art. 67 del reglamento para llevar á ejecucion la ley anteriormente citada, segun el cual el Alcalde necesita para ausentarse la licencia del Jefe político:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se establece que los funcionarios ó agentes inferiores al Jefe político están obligados, bajo su responsabilidad, á obedecer y cumplir las disposiciones que se les comuniquen, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Considerando que atendidas las Reales disposiciones que se citan, y segun los datos que el expediente ofrece no es posible hacer cargo alguno al Alcalde de Fuenteguinaldo por el hecho de haber dejado de dar cumplimiento á una comision del Juzgado del partido, porque necesitando para el desempeño de la misma salir de su distrito municipal, y no habiéndole sido otorgada por el Gobernador la indispensable licencia previa que para ello debia el Alcalde obtener, es evidente que para prestar obediencia á su Jefe en el ramo judicial tenia que infringir las ordenes de su superior en el ramo administrativo, circunstancias que en el presente caso eximen al Alcalde de toda responsabilidad.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Salamanca:

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Abril de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia de Ateca, acerca del conocimiento de la causa formada contra Ignacio Jarabo y Martinez por resistencia y desacato al Alcalde de Jaraba.

Resultando que en la noche del 27 de Octubre del año último, el indicado Alcalde, auxiliado de su alguacil y dos guardias civiles, salió á rondar por el pueblo, habiéndose incorporado despues dos Regidores del Ayuntamiento: que al llegar á la plaza observó que un grupo bastante numeroso, compuesto de jóvenes del mismo lugar de Ildes que habian ido á Jaraba con motivo de la funcion, estaban escandalizando con sus cantares, en cuya virtud les mandó que callaran y se retiraran á sus posadas, y que lejos de obedecerle resistieron sus mandatos con ademanes descompostos y palabras irrespetuosas, y con provocaciones y amenazas á la Autoridad, que alguno de ellos trató de poner en ejecucion sacando un puñal que le fué arrancado de las manos:

Resultando que terminado el alboroto por la intervencion de personas particulares que lograron persuadir á los jóvenes de Ildes, varios de estos, y entre ellos Ignacio Jarabo llevaron su atrevimiento hasta presentarse al Alcalde á reclamar el puñal quitado á Pascual Cortés, y á repetir sus amenazas, cuando en la mañana siguiente se trató de arrestarle:

Resultando que con este motivo se formó por la jurisdiccion ordinaria la correspondiente causa, y habiéndose comprendido en ella, entre otros, á Ignacio Jarabo Martinez soldado del batallon provincial de Calatayud, el Juzgado de la Capitanía general de Aragon reclamó que respecto de dicho procesado se inhibiese el Juez de primera instancia de Ateca, quien se negó á esta solicitud originandose la presente competencia:

Resultando que la Autoridad militar se funda en que el hecho por parte de Ignacio Jarabo no pasó los limites de una inobediencia, y que esta, lo mismo que la resistencia á las intimaciones de la Autoridad, constituyen solamente desobediencia y no desacato segun las disposiciones del cap. 5.º tit. 8.º libro 2.º del Código penal, y en que, aun admitiendo que existiera desacato, no se pierde por este delito el fuero militar, en atencion á que las leyes 8.ª y 9.ª tit. 10.º libro 12 de la Novisima Recopilacion, están derogadas por la 21, tit. 4.º libro 6.º del mismo Código, posterior en fecha á aquéllas, y que la Real orden de 8 de Abril de 1831 no alteró dicha ley 21, y en todo caso estaria derogada á su vez por la Real orden de 8 de Julio de 1862.

Y resultando que el Juez ordinario alega en apoyo de su jurisdiccion que el delito por que se persigue á Jarabo es el de desacato á la justicia, y que este produce desafuero con arreglo á la citada Real orden del año de 1831, que renovó la observancia de las leyes 8.ª y 9.ª tit. 10 libro 12 de la Novisima Recopilacion, y á lo resuelto en varias decisiones de este Supremo Tribunal.

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

—Considerando que el delito que se persigue en esta causa contra el soldado Ignacio Jarabo fué calificado desde las primeras diligencias de resistencia y desacato al Alcalde de Jaraba, y que en tal concepto, sin pre-juzgar nada sobre su perpetracion,

produce desafuero y corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto por la ley 9.ª tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, y por la Real orden de 8 de Abril de 1831, derogatoria de otras disposiciones.

Considerando que es en todo conforme a la ley y Real orden citadas la jurisprudencia sobre el particular constantemente establecida y fundada por este Tribunal Supremo, único competente para decidir las cuestiones jurisdiccionales de esta clase, y cuyas determinaciones, obligatorias para todos los Jueces y Tribunales, cualquiera que sea su fuero y categoría, deben consultarse antes de promover contiendas infundadas e interceder con ellas dilaciones y perjuicios a la buena administración de justicia.

Y considerando que por iguales razones se dijo al Auditor de Guerra que ha entendido en este asunto, en el que motivó la sentencia publicada en 13 de Setiembre de 1860, en competencia con el Juez de primera instancia de Sariñena, que en lo sucesivo se atemperase en casos análogos a las resoluciones indicadas, entre ellas las de 19 de Setiembre y 7 de Diciembre de 1859, relativas a las competencias sostenidas entre el referido Juzgado de Guerra y el de primera instancia de Sos.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Ateca, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho, y se condena al Auditor de Guerra D. Manuel Rioja en las costas originadas por esta competencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Juan Martín Carramolino. — Ramón María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Bico. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío. — Domingo Moreno.

Publicación. — Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda

en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 25 de Abril de 1862.

Gregorio Camilo García.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 1.º de Mayo, número 121, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una la Empresa del ferrocarril del Grao de Valencia a Játiva, y en su nombre el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación de la Real orden de 6 de Setiembre de 1859, confirmatoria del acuerdo de la Dirección general de Obras públicas de 6 de Julio anterior, por el que se declaró que la referida Empresa debía satisfacer en el portazgo de Mogente en cualquiera otro los derechos que correspondiesen por los carros y caballerías que pasaran de vacío y aun cuando se hubiesen ocupado en la conducción de artículos exentos, ó fuesen a cargarlos.

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que la citada Empresa recurrió a la Dirección general de Obras públicas en 16 de Junio de 1859 en queja del arrendatario del portazgo de Mogente por haberla exigido el abono de derechos que suponía devengaban los carros de la misma empleados en la conducción de efectos del ferrocarril cuando regresaban de vacío, y cuya pretensión creía la Empresa que era improcedente, atendido el espíritu de la circular de 10 de Junio de 1856:

Que el referido arrendatario recurrió a su vez al Ministerio de Fomento en 22 del propio mes quejándose de dicha Empresa porque se negaba a pagar los expresados derechos, y pidió se dispusiera que fuesen abonados, alegando en su favor que la franquicia se refería a los artículos que se transportaban declarados exentos, y no a las caballerías y carruajes destinados a su transporte cuando pasaban de vacío.

Vista la orden de la expresada Dirección de 6 de Julio del mismo

año, por la que, de conformidad con la nota del negociado, resolvió que la mencionada Empresa debía satisfacer en el portazgo de Mogente, y en cualquiera otro por donde tuviera que pasar las derechos correspondientes a los carros y caballerías que pasen de vacío, aun cuando se hubiesen ocupado en la conducción de artículos exentos ó fuesen a cargarlos.

Vista la nueva instancia que la Empresa elevó al referido Ministerio en 22 del propio mes reiterando su anterior pretensión:

Visto el informe de la Dirección general de Obras públicas reproduciendo las razones que sirvieron de fundamento para dictar su resolución en 6 de Julio:

Vista la Real orden de 6 de Setiembre siguiente, por la que se declaró procedente la expresada resolución:

Vista la demanda contenciosa que contra dicha Real orden interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, en nombre del Director-gerente de la expresada Sociedad del ferrocarril del Grao de Valencia a Játiva, con la pretensión de que se declaren libres de derecho en el portazgo de Mogente los carros y caballerías de dicha Empresa que transporten efectos para el ferrocarril en sus viajes de vacío, siempre que vayan a cargarlos ó regresen de haberlos transportado:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pretende la confirmación y subsistencia de la Real orden impugnada:

Vistas las Reales órdenes de 21 de Junio y 13 de Julio de 1852:

Considerando que si se exige a los carros que conducen efectos para el ferrocarril del Grao derechos de portazgo en el de Mogente cuando vuelven de vacío, sin haberse ocupado en la conducción de objetos de otra clase, esto subirá el precio del transporte en el viaje de ida, y vendrian a ser pagados de este modo los derechos por los efectos conducidos para el ferrocarril, haciéndose así incompleta la exención que la ley les concede:

Considerando que si alguna duda pudiera ocurrir acerca de la inteligencia de la ley en este punto, se resolvería atendiendo a lo dispuesto para las obras de caminos ordinarios, según resulta del Arancel de este mismo portazgo de Mogente, que entre las notas de exención dice: «Para que los carruajes, caballerías y cualquiera otra clase de animales, que se emplean en las obras de caminos, sea que conduzcan efectos ó vuelvan de vacío, disfruten la exención de derechos de portazgos, así en los trabajos por Administración como en los contratados, deberán llevar cédula firmada por el Ingeniero que los dirija.»

Considerando que si los conducto-

res de los carros que transportan los efectos del ferrocarril se ocupan en la conducción de otros de diferentes clases a puntos intermedios antes de volver de vacío, toca a la Administración perseguir este fraude y reclamar la imposición de pena;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya; D. Francisco de Luchán, D. José Antonio Olañeta y Don Antonio Escudero.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 6 de Setiembre de 1859, y en declarar que los carros y caballerías de la Empresa que transporten efectos para el ferrocarril del Grao están exentos del pago de derechos en el portazgo de Mogente cuando vuelven de vacío después de haber descargado dichos efectos.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acuerdo que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Abril de 1862. — Juan Sanje.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

INSTRUCCION PUBLICA.

Desde el 5 al 15 de Mayo próximo deben ingresar en la Depositaria de este Gobierno civil las consignaciones para gastos de personal y material de las escuelas de primera enseñanza respectivas al segundo trimestre del corriente año.

Recuerdo esta obligación a los Alcaldes de todos los pueblos, y les prevengo la cumplan exactamente, para evitar el disgusto de proceder contra ellos por todos los medios que están al alcance de mi autoridad. Segovia 30 de Abril de 1862. — Félix Faño.

CONTRIBUCIONES.

Advirtiendo á los Sres. Alcaldes el vencimiento del segundo trimestre, debiendo ingresar en Tesorería pública el 20 del mes actual las contribuciones que al mismo corresponden.

Reconociendo el celo que distingue á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, esta Administración se dirige á los mismos recordándoles el deber en que se hallan de consignar en la Tesorería hasta el día 20 del mes actual, el importe del segundo trimestre del corriente año por todas contribuciones; y confía se esmerarán en prestar con la debida exactitud tan interesante y preferente servicio, á fin de evitarse los efectos del apremio. Segovia 2 de Mayo de 1862. = Antonio María Dóz.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

HIPOTECAS.

Se anuncia la concesion de 20 dias de próroga, que empezarán á contarse desde el 4 de Mayo próximo, para pedir la relevacion de las multas en que puedan haber incurrido, por falta de presentacion en tiempo oportuno de los documentos sujetos al registro.

La Direccion general de Contribuciones con vista del buen resultado que han producido las prevenciones que se hicieron en el Boletín oficial del día 10 de Marzo próximo pasado, y deseosa al propio tiempo de que no se adopten hasta el último extremo las medidas coercitivas para los que no cumplen con las prescripciones de la legislación hipotecaria, ha acordado conceder por última vez, el improrogable término de 20 días, que empezarán á contarse desde el 4 de Mayo próximo, para que los interesados en la presentacion de documentos al registro de hipotecas y los deudores á la Hacienda por el mismo concepto, que se hallen incurso en multas, soliciten su relevacion ó perdon, dentro de dicho término de 20 días, bajo las mismas bases y con arreglo á las prevenciones de la circular de 28 de Febrero de que se dió conocimiento en el citado Boletín de 10 de Marzo último; en la inteligencia, de que trascurrido dicho improrogable plazo para solicitar relevacion (si ya no lo hubieren hecho) se dispondrá el procedimiento de apremio contra los morosos, que no

podrán alegar ignorancia, atendido el esceso de consideracion que con los mismos se ha observado.

Lo que se hace saber para que dada la debida publicidad por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, llegue á noticia de todos los que se puedan encontrar en este caso, á fin de que en ningun tiempo puedan alegar escusa alguna

Segovia 30 de Abril de 1862. = El Administrador, Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Debiendo subastarse la adquisicion de monturas y equipo para la caballería de este Tercio, con sugesion á lo dispuesto en circulares de 29 de Diciembre de 1849, 31 y 4 de Diciembre de 1856 y 16 de Abril de 1859, se anuncia al público para los que quieran interesarse en la construccion de dichos efectos. Se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y tipos á que han de sujetarse, en mi despacho, pabellon del cuartel que ocupa la fuerza del Tercio en esta Corte. La subasta tendrá lugar el día 20 de Mayo próximo, de diez á doce de la mañana, en el sitio indicado, ante la Junta de dicho Tercio, que estará reunida al efecto, haciendo las licitaciones en pliegos cerrados y presentando tipos de las prendas que se comprometan á construir = El Coronel, José Fernandez de Terán. = Es copia. = El Comandante, Agustín Lopez de Coca.

Alcaldía de Brieva.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo de Brieva, compuesto de este pueblo, Basardilla, Santo Domingo, Losana, Adrada de Piron y La Higuera, del partido de Segovia. Su dotacion consiste en 12000 rs. anuales, 1300 pagados de fondos municipales por asistencia de pobres y casos de oficio, y 10700 por igualas entre los vecinos acomodados. Su provision tendrá lugar á los 30 dias despues de insertado este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía francas de porte. Brieva 30 de Abril de 1862. = El Alcalde, Pedro Escudero.

Alcaldía de Matabuena.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo de Matabuena y pueblos agregados Gallagos, Aldeanueva y Navarria con todos sus barrios, en el partido de Sepúlveda, pro-

vincia de Segovia. Su dotacion consiste en 1735 rs. y casa gratis, por asistencia de pobres y casos de oficio; 10265 rs. por igualas entre los vecinos acomodados, satisfechos por los ayuntamientos por trimestres vencidos. Su provision tendrá lugar á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta. Matabuena 29 de Abril de 1862. = El Alcalde, Francisco Garcia.

Alcaldía de Navas de Oro.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á pública subasta veinte y siete fanegas de trigo morcajo y veinte y siete de centeno, correspondientes á los propios de este pueblo que se hallan empaneradas en la depositaria de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1620 reales, cuya subasta tendrá lugar en la casa de este Ayuntamiento á los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de doce á una de la mañana y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Y para que tenga la debida publicidad se inserta el presente. Navas de Oro 26 de Abril de 1862. = El Alcalde, Blas Santos.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Quien quisiere comprar dos heredades de tierras labrantías, radicantes en los términos de Aragoneses, Paradinas y Tabladillo, compuestas de diferentes piezas y obradas, tasadas la primera en 20250 rs., y la segunda en 16300, pertenecientes á los menores Ambrosio y Domingo Garcia Gomez, naturales del citado Aragoneses, y cuya venta previa la oportuna informacion de necesidad y utilidad, se ha solicitado en este Juzgado y Escribanía del que refrenda por Frutos de Nicolás y Pedro Garcia, vecinos respectivamente del citado Aragoneses y Sangarcía, en concepto de curadores de los indicados dos menores Ambrosio y Domingo á quien corresponden, acuda á la sala audiencia de este Juzgado el día 22 de Mayo próximo desde la hora de las diez á las doce de su mañana, que por providencia de este dia es el señalado para el remate de dichas heredades, cuya subasta se verificará en dos lotes con la oportuna separacion, siendo la primera de diez á once, y la segunda de once á doce; una y otra bajo el tipo de su tasacion y sin que sea admisible proposicion que no cubra aquella. Dado en Santa María de

Nieva á 25 de Abril de 1862. = Rafael María Ruiz Castaño. = Por mandado de S. S., Cayetano Martín Agudo.

Arriendo de pastos.

Se arriendan en pública subasta los aprovechamientos del pasto alto y bajo ó sea de yerba y bellota de los quintos de la dehesa de San Martín, nominados Coscojal, Casa, Gama, Carneril y Montijo, término de València de las Torres, partido judicial de Llerena, en la provincia de Badajoz, separadamente cada uno y por cuatro años que empezarán á contar se desde el 29 de Setiembre del corriente, y cuyas cabidas respectivas en cabezas de todas clases son al presente de

El Coscojal.

- 1200 ovejas de parir.
- 300 id. horras.
- 130 cabras.
- 25 yeguas.
- 15 cerdos cebones.
- 45 id. de vida.

La Casa.

- 1350 ovejas de parir.
- 100 id. horras.
- 60 cabras.
- 12 yeguas.
- 15 cerdos cebones.
- 45 id. de vida.

La Gama.

- 700 ovejas de parir.
- 600 id. horras.
- 200 cabras.
- 12 yeguas.
- 25 cerdos cebones.
- 75 id. de vida.

Carneril.

- 900 ovejas de parir.
- 400 id. horras.
- 150 cabras.
- 20 yeguas.
- 30 cerdos cebones.
- 90 id. de vida.

Montijo.

- 700 ovejas de parir.
- 500 id. horras.
- 400 cabras.
- 15 Vacas.

La subasta será doble y por pliegos cerrados que tendrá efecto el 31 de Mayo inmediato á la una de la tarde, en Madrid en la escribanía de Don Tomás Baude, calle de Santo Tomás, núm. 4. principal, derecha; y en Llerena en la de D. Gregorio Fernandez y Subirán, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones de arriendo y donde desde esta fecha se admiten pliegos.

En el caso de que haya dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto subasta de viva voz por espacio de diez minutos entre los que motivan el empate.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN ALBA.